

NÚMERO 104.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

República Mexicana.—Aduana marítima de Campeche.—Núm. 312½—Varios comerciantes han presentado á esta aduana sus fianzas con estampillas de veinticinco centavos; y habiéndoseles exigido una de cincuenta centavos, conforme á lo dispuestó en la ley de 28 de Marzo de 1876, han dado por razon de su procedimiento que así lo dispone el “Manual de aduanas...” por Adrian Busto; espero, por consiguiente, la resolucion de esa Secretaría de su digno cargo, sobre los puntos siguientes:

Primero.—Si en las fianzas que los comerciantes otorguen á las aduanas, se deben admitir las estampillas de veinticinco centavos.

Segundo.—Si las leyes, decretos, circulares y demas disposiciones de la Secretaría Hacienda, publicadas en el “Manual de aduanas marítimas y fronterizas de los Estados-Unidos Mexicanos,” por Adrian Busto, son obligatorias para las oficinas dependientes de esa Secretaría.

Libertad en la Constitucion. Campeche, Enero 31 de 1879.—*M. Z. Cházaro*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Informe.—El administrador de la aduana marítima de Campeche, en oficio núm. 312½, consulta á vd. estos dos puntos:

Primero.—Si las fianzas que otorguen los comerciantes ante las aduanas marítimas y fronterizas, deben llevar timbre de cincuenta centavos conforme á la ley de 28 de Marzo de 1876, ó de veinticinco centavos, como lo previene el Arancel vigente de aduanas.

Segundo.—Si las leyes, decretos, circulares y aclaraciones de la Secretaría de Hacienda, publicadas en el Manual del Sr. Adrian Busto, son obligatorias para todas las oficinas de Hacienda.

Sobre el primer punto, la Seccion cree que se debe contestar á la aduana que consulta, que en efecto el Arancel de 1º de Enero de 1872, dispone en el cap. 24, art. 106, fraccion 7ª, que toda fianza ó responsiva que por cualquier motivo otorguen los comerciantes á las aduanas, usarán estampillas de veinticinco centavos; pero que por la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, art. 4º, fraccion 78, se dispuso que la fianza ó responsiva otorgada ante aduana marítima ó fronteriza, llevará estampilla de cincuenta centavos en cada hoja de papel. De esta simple relacion se deduce, que la ley posterior innovando la anterior, ha señalado el valor del timbre en los documentos de que se hace mencion.

En cuanto al segundo punto, esta Seccion cree tambien debe decirse que basta decir que la publicacion del “Manual de aduanas” hecha por el Sr. Adrian Busto,

ha sido con la aquiescencia de la Secretaría de Hacienda; y que las leyes, decretos, circulares y aclaraciones que inserta en su recopilacion, tienen el valor y obligacion que ellas mismas representan, pues dicha publicacion no se ha referido á la ley del timbre ni á ninguna otra, sino al Arancel y á las adiciones que expresamente se le han hecho.

Vd. se servirá acordar lo conveniente.

México, Febrero 25 de 1879.—*Emiliano Busto*.

México, Marzo 18 de 1879.—Como parece á la Seccion, agregando que la publicacion hecha por el C. Adrian Busto, no tiene más valor que el que tengan las disposiciones oficiales contenidas en ella.

Publíquese la consulta, el informe y este acuerdo.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Abril 12 de 1879.

NÚMERO 105.

CIRCULAR.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Administracion principal del timbre de Michoacan.—Núm. 15.—Con fecha 27 de Enero próximo pasado, dice á esta principal el secretario de la 1ª sala del Tribunal Supremo de Justicia, lo siguiente:

“En el Toca á las diligencias practicadas contra . . . y . . . por adulterio, la 1ª sala del Supremo Tribunal proveyó un auto que en lo conducente es como sigue:

Morelia, Enero 15 de 1879.—Y notándose que las actuaciones carecen de estampillas, debiendo llevarlas por haberse procedido á instancia de parte, por cuyo motivo los jueces y secretarios, ó testigos de asistencia que autorizan dichas diligencias, han incurrido en la multa de la ley, dése aviso á la administracion de la renta del timbre, para que practique la liquidacion respectiva, á fin de que la cubran los responsables.—*Angel Garmendia*.—*Pascual Ortiz*.—*Zeferino Páramo*.—Tres rúbricas.—*Francisco Perez Morelos*, secretario.

Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para los efectos correspondientes, remitiéndole las diligencias en diez y seis fojas útiles, esperando recibo.”

Leyes y decretos.—Tomo XXX.—19.

En 29 del mismo se le contestó lo siguiente:

"Se ha recibido en esta principal el oficio de vd. fecha 27 del presente, y juntamente con él las diligencias practicadas contra . . . y . . . cuyo expediente se sirve vd. remitir por orden del Supremo Tribunal, con objeto de que en esta oficina se haga la liquidacion del monto de las multas en que han incurrido los infractores de la ley de esta renta, vigente, por falta de uso de las estampillas correspondientes.

Para que se sirva vd. elevarlo al conocimiento del Supremo Tribunal, tengo la honra de manifestarle que siendo el expediente de que se trata una causa criminal seguida á petición de parte, debieron usarse estampillas de á 10 centavos en cada una de sus fojas, conforme á la fraccion 8ª del art. 4º de la ley. El expediente se compone de 16 fojas útiles, de ellas, las tres primeras tienen la estampilla correspondiente y la última está en blanco, de suerte que 12 de dichas fojas, es decir, desde la 4ª hasta la 15ª, inclusive ambas, carecen de aquel requisito; se ha defraudado, pues, al Erario federal el valor de doce estampillas de á 10 centavos cada una ó sea un peso veinte centavos.

El art. 57 de la ley impone á esta clase de documentos, por vía de multa, veinte tantos de la total cuota del timbre que se debió satisfacer; por consiguiente, en el caso de que se trata, importa la multa de dos pesos por cada foja, ó sea veinticuatro pesos por las doce fojas

no timbradas, mas esto seria si se tratará de un ~~sof~~ infractor.

Los artículos 64 y 65 de dicha ley, imponen la multa en que esté incurso un documento á los jueces y secretarios que los admitan, firmen ó practiquen alguna diligencia en ellos, y como en el expediente de que ~~ven~~ go hablando han intervenido el juez de letras de Puruándiro y su secretario, y dos alcaldes de Huango y su secretario, resulta que son cinco los culpables, ~~sin~~ tener en cuenta los testigos.

Cincuenta y cinco infracciones se han cometido, ~~f~~ son como sigue:

Sr. Bernal, juez de letras de Puruándiro . . .	\$ 11 00
Sr. Rodriguez, secretario de dicho juzgado . . .	17 00
Sr. Nicolás Martinez, alcalde de Huango . . .	16 00
Sr. Fernando Villacaña, idem idem	5 00
Sr. José Mª Chavez, secretario del mismo juzgado	6 00

Suma \$ 55 00

Yo ignoro si á cada uno de dichos responsables ~~de~~ be aplicársele dos pesos de multa por cada infracción, ó si la multa de veinticuatro pesos debe repartirse ~~pro~~ porcionalmente entre los cinco culpables, segun el número de las infracciones cometidas por cada uno, ~~si~~ cuyo caso corresponden cinco pesos al primero, ~~siete~~ pesos al segundo, siete pesos al tercero, dos pesos ~~al~~ cuarto y dos pesos cincuenta centavos al quinta. ~~De~~

Es esta que solo puede resolver la Secretaría de Hacienda, á cuya superioridad voy á elevar la consulta respectiva, y oportunamente comunicaré á vd. la resolución que se obtenga.

Para que el señor Secretario de Hacienda se forme una idea exacta de este asunto, y pueda resolver el caso con conocimiento de causa, de manera que su superior resolución pueda servir de base en lo sucesivo para los casos de esta naturaleza que se presentan con frecuencia, me parece conveniente remitirle originales, las diligencias practicadas contra y para lo cual por el digno conducto de vd., solicito la equiescencia del Supremo Tribunal.

Espero la contestacion de vd. sobre este importante asunto y le reproduzco las consideraciones de mi particular estimación."

En respuesta al oficio anterior, el mismo secretario de la 1.^a sala, con fecha 13 del presente, dice lo que en seguida copio:

"En contestacion á la nota de vd. de 29 de Enero último, en que solicita se le permita remitir las diligencias practicadas contra y por adulterio, á la Secretaría de Hacienda con objeto de la consulta que indica; la primera sala del Supremo Tribunal supone se diga á vd. que puede hacerlo."

En tal virtud, tengo la honra de adjuntar á vd. en 5 fojas útiles, la causa criminal seguida contra y para que con vista de ella y de las razones que

esta principal expone en la comunicacion que dirigí al secretario del Supremo Tribunal, se digne resolver si á los infractores de la ley de 28 de Marzo de 1876, en esta clase de documentos, se les impone una multa por cada infraccion, ó si tomándose por base la cantidad defraudada al Erario federal, se reparte la multa respectiva entre el número de los infractores, en proporcion del número de infracciones de cada uno.

Cumpliendo yo ahora con el deber de emitir mi opinion sobre el particular indicado, me honro de proponer á vd. que por equidad, puede adoptarse el segundo extremo, es decir, que en esta clase de documentos, tomándose por base la cantidad defraudada, los veinte tantos de ella, segun el art. 57 de la ley, se exijan por vía de multa á todos los infractores, en proporcion del número de las infracciones de cada uno.

Ruego á vd. que al resolver la duda, que me honro de someter á su decision, se sirva ordenar se devuelva esta principal la causa ó expediente criminal que acompaño, para devolverlo al Supremo Tribunal.

Libertad en la Constitucion. Morelia, Febrero 17 de 1879.—Manuel Castañeda.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

INFORME.

El administrador principal de la renta del timbre en Michoacan, remite originales á esta Secretaría las diligencias seguidas en Puruándiro á peticion del C. contra por el crimen de adulterio cometido por cuyos diligencias fueron enviadas al mencionado administrador por el Tribunal Superior de justicia del Estado.

En esas diligencias, con excepcion de las tres primeras hojas, se omitieron los timbres correspondientes, y por lo tanto los empleados judiciales que las tramitaron están incurso en las penas que señalan los arts. 57 y 64 de la ley de 28 de Marzo de 1876; y debiendo ser en el caso el timbre para cada hoja de las que contiene el expediente por valor de 10 centavos, la multa de 24 pesos que se ha aplicado á los infractores por la falta de estampillas en doce hojas, es la equivalente á veinte tantos de la total cuota de las que debieron causar las actuaciones.

La circular núm. 108, expedida por esta Secretaría en 28 de Agosto último, aclaró que en las causas criminales seguidas á peticion de parte, como la presente, debia usarse el timbre que previene la fraccion 8ª del art. 4º de la ley. Por consiguiente, la infraccion es notoria y la multa está bien aplicada; siendo de advertir que la citada circular autorizó á los jueces para seguir

de oficio aquellas causas criminales que lo merecieran, empleando por todo sello el del juzgado, aunque los promoventes ó acusadores particulares, no exhibiesen los timbres necesarios, las diligencias de que se trata pertenecen á aquellas que segun el art. 820 del Código penal, solo pueden proseguirse á instancia del interesado en la reparacion del agravio, por estar íntimamente relacionadas con la honestidad del hogar doméstico.

En consecuencia, ni el juez, ni su secretario, ni los testigos de asistencia que autorizaron las actuaciones, pudieron sustanciarlas en papel sin estampillas.

Como el administrador principal de Michoacan duda en qué términos debe verificarse la exaccion, puede contestársele, en concepto del que suscribe, que haga efectiva la multa en relacion al número de infracciones cometidas en cada hoja de las que contiene el expediente remitido por el Tribunal Superior del Estado; ó lo que es lo mismo, doscientos centavos por cada hoja sin timbre, que es la pena correspondiente segun los arts. 57 y 64; cuya multa deberá pagarse entre todos los responsables, en proporcion á sus sueldos.

Salvo, etc. México, Febrero 24 de 1879.—*Emiliano Busto.*

México, Marzo 18 de 1879.

Como parece á la seccion, y en los mismos términos que propone la administracion principal del timbre en

Michoacan, expresándose que se da esta resolución con fundamento del art. 123 de la ley. Publíquese la consulta, extractando el caso, sin expresar los nombres del acusador y del acusado, y esta resolución, y devuélvase el expediente por conducto de la Administración general.—Rúbrica del Secretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Abril 12 de 1879.

NÚMERO 106.

DECRETO.

Secretaría de Guerra y Marina.—Sección bibliotecaria.—Núm. 24.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*”

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto del día 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el 1º de Setiembre del presente año, dejarán de usarse las divisas que distinguen los grados

militares en el Ejército, sustituyéndose con los distintivos que expresan los artículos siguientes:

“Art. 2º Las divisas que distinguen el grado y empleo consistirán en las hombreras, los bordados, galones y espiguillas puestos en las mangas de las levitas y capotes, en el cincho de los kepíes y en las bandas y fajas para los generales y jefes.

HOMBRERAS.

General de division.

Pala de galon liso de oro, rodeado por un cordon del mismo metal, de ocho milímetros de diámetro. Esta pala lleva una águila y dos estrellas bordadas de plata: alto del águila, treinta y cinco milímetros: estrellas, un centímetro de radio; la primera á ocho milímetros de las segundas.—Primera estrella á siete milímetros de la orilla de la manga. La hombrera se extiende de la costura del hombro al cuello, y se halla sujeta por un extremo en la costura de la manga, y por el otro con un boton pequeño de águila de nueve milímetros de diámetro, que se abrocha en un ojal. El forro será de terciopelo negro, y el armazon de manera á no permitir que se arrugue ó doble dicha hombrera.